

acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de guarderías infantiles laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Extremadura.

A tales efectos se entiende por guarderías infantiles laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1974.

C) *Competencia, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad Autónoma de Extremadura de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar guarderías infantiles laborales.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones:

1. La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma información sobre las guarderías infantiles laborales que afecten a la misma.
2. La Comunidad Autónoma, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las guarderías infantiles laborales inscritas.
3. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones transferidas, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Asimismo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma las estadísticas de interés general relativas a estas funciones transferidas.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en metros cuadrados que por esta transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

F) *Personal que se transfiere*

Ninguno.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados que se realizara conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará adjudicando las subvenciones, individualizadas por guarderías, durante el presente ejercicio a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.

Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villaceros y Manuel Amigo Mateos.

## ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974, de guarderías infantiles.

**28276** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores.*

Advertido error en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores (Consejo Superior de Protección de Menores), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1981, número 158, procede establecer la siguiente corrección:

En la página 15209, donde señala Junta de Protección de Menores de Tarragona, en la última columna «Observaciones», en el puesto de Directora no consta el carácter del contrato y deberá figurar «Contratado administrativo».

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28277** *ORDEN 71/83, de 18 de octubre, por la que se establece en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas el anticipo de pensiones de viudedad y orfandad pendientes de concesión por el régimen de derechos pasivos.*

En el preámbulo de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se declara que «se pretende que todo aquel que esté o quede encuadrado en las Fuerzas Armadas tenga la seguridad de una total y completa protección». Este objetivo de plena cobertura implica, como se declara en el cuarto párrafo del propio preámbulo, que la normativa y práctica vigentes en materia de derechos pasivos coexistan en dicho Régimen Especial.

Este criterio realista de armonización entre el repetido Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el de derechos pasivos, arguye la pertinencia de que dentro de aquél, cuya gestión está a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas se adopten las medidas viables para paliar, en lo posible, las situaciones realmente críticas de orden económico, que, de hecho, se suscitan a consecuencia de las dilaciones inevitables que sobrevienen en la tramitación del reconocimiento de pensiones de viudedad u orfandad. Evidentemente se trata de contingencias pasajeras, pero también es cierto que en muchas ocasiones llevan aparejadas situaciones angustiosas. Cabe remediar éstas, en alguna medida, dentro de la amplia acción protectora encomendada al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, mediante las inversiones de carácter social, cuya posibilidad que reflejaban los puntos 2 y 4 del artículo 162 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, ha sido desarrollada por el Real Decreto 2389/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Los problemas aludidos que con la presente disposición se trata de resolver revisten unas características determinadas por referirse a situaciones temporales apremiantes que sólo puedan remediarse mediante las ayudas económicas indicadas, siendo aconsejables no sujetarlas a gravámenes, dado el objetivo eminentemente social perseguido, el corto plazo del reintegro y la seguridad de éste, ya que en suma sólo se pretende subsanar la demora que provoca el procedimiento establecido en el Régimen de Clases Pasivas. De ahí que hayan de formularse unas reglas específicas definiendo el anticipo de que se trata y los trámites para su aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior y a tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2389/1980 ya invocado, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Social de las Fuerzas Armadas otorgará anticipos de pensiones de viudedad u orfandad pendientes de concesión por el Régimen de Derechos Pasivos, como una de las inversiones de carácter social previstas en el punto tres del artículo primero y en el punto uno del artículo cuarto del Real Decreto 2389/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.º 1. El anticipo se cifrará en el 35 por 100 de la base reguladora con respecto a las pensiones de viudedad y en el 20 por 100 para las de orfandad.

2. Estos anticipos no devengarán intereses y comprenderán las mensualidades vencidas desde el día primero del mes siguiente al de la fecha del fallecimiento del causante, hasta la que corresponda al momento del señalamiento de la pensión. Dichas mensualidades no podrán exceder del número de seis, salvo que el interesado justifique fehacientemente a satisfacción del Instituto que ha promovido y efectúa cuantas actuaciones correspondan para el señalamiento de haberes pasivos, hallándose en tramitación el expediente incoado al respecto.